

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	██████████
	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

Visto el estado procesal del expediente **45/BUAP-05/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ██████████, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, la cual quedó registrada bajo el número de folio 2017/00018, mediante la cual pidió:

“Solicito copia simple del título profesional y de constancia de estudios universitarios, del juez José Refugio Alejandro León Flores, al tratarse de un funcionario público, por lo tanto información que debería ser pública.”

II. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó a la solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“...En tales condiciones y no obstante que usted refiere que la persona de quien solicita información es funcionario público, le reitero que por tratarse de información que por su naturaleza, es considerada como confidencial, dado que contiene datos personales, que hacen identificables a los titulares de los mismos y que sólo pueden ser proporcionados con autorización expresa por escrito de los mismos o por orden de autoridad competente, tal como lo disponen las disposiciones normativas antes invocadas, por tal motivo, hago de su conocimiento que se trata de información que no podemos proporcionar, por estar legalmente imposibilitados para ello, máxime que nuestro sistema de datos personales de académico está debidamente registrados ante el órgano garante en

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	██████████ 2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

la materia, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 5 de las Políticas y Lineamientos de Observancia General para el Manejo , Tratamiento, Seguridad y Protección de los Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados del estado de Puebla y con todas las obligaciones de resguardo que ello implica.”

III. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

IV. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **45/BUAP-05/2017**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El dos de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El quince de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Por otra parte, y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales

VIII. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21,

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como agravio, la clasificación de la información solicitada como confidencial.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. La recurrente manifestó como motivos de inconformidad que la información que había solicitado, no debería considerarse como confidencial, sino

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

de carácter público, toda vez que al tratarse de información sobre la profesionalidad de un servidor público, esta adquiere interés público, aunado a que la en aquel entonces Comisión para el Acceso a la Información Pública, en su expediente 182/BUAP-23/2014, había ordenado la entrega de la información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que, lo requerido no podía proporcionarse a terceros de forma deliberada, pues se estrían violentando las obligaciones normativas, máxime que la información es proporcionada con motivo de la relación de carácter académico que se genera con quienes han cursado alguno de los diferentes niveles educativo, y no como funcionario público que labora dentro de la propia Universidad.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la resolución del expediente 182/BUAP-23/2014, de las de este Instituto de Transparencia.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

Por parte del sujeto obligado se admitieron como pruebas, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del formato de solicitud, con número de folio 2017/00018.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del correo electrónico el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a las mismas.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual la recurrente requirió copia simple del título profesional y de constancia de estudio universitarios, de un juez.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, hizo saber a la recurrente, que lo requerido se trataba de información confidencial, toda vez que hacia identificable a los titulares de los mismos y que sólo pueden ser proporcionados con autorización expresa por escrito.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

La recurrente manifestó como motivos de inconformidad que la información que había solicitado, no debería considerarse como confidencial, sino de carácter público, toda vez que al tratarse de información sobre la profesionalidad de un servidor público, esta adquiere interés público, aunado a que la en aquel entonces Comisión para el Acceso a la Información Pública, en su expediente 182/BUAP-23/2014, había ordenado la entrega de la información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que, lo requerido no podía proporcionarse a terceros de forma deliberada, pues se estrían violentando las obligaciones normativas, máxime que la información es proporcionada con motivo de la relación de carácter académico que se genera con quienes han cursado alguno de los diferentes niveles educativo, y no como funcionario público que labora dentro de la propia Universidad.

Así tenemos que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, en los artículos aplicables para el caso que nos ocupa establecen:

Artículo 3.- “Para los efectos de la presente ley se entiende por...

VI. Datos personales: A la información numérica, alfabética, grafica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: El origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida efectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las ciencias; las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número de

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...

XV.- Información confidencial: A aquella que contiene datos personales y se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, susceptibles de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado...

XXV. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los datos personales objetos del tratamiento establecido en la presente Ley..."

Artículo 4.- "Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables."

Artículo 7.- "Los sistemas de Datos Personales de los Sujetos Obligados y su tratamiento se regirán por los siguientes principios:...

II. Principio de confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente el titular puede acceder a sus datos personales o, en su caso, el responsable, encargado o usuario externo del Sistema de Datos Personales para su tratamiento;

III. Principio de consentimiento: Consiste en que el tratamiento de los datos personales requerirá de la anuencia informada, libre, equivocada, específica y expresa del titular, salvo las excepciones previstas en la presente Ley...

V. Principio de finalidad: Es aquél que establece que los Sistemas de Datos Personales no pueden tener propósitos contrarios a las leyes o a la moral pública y en ningún caso puede ser utilizados para fines distintos o incompatibles con aquéllos que motivaron su obtención;...

VII. Principio de licitud: es aquel consiste en que la posesión y tratamiento de Sistemas de Datos Personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias que asistan a cada uno de los Sujetos Obligados;

VIII. Principio de pertinencia: Consiste en que Sujetos Obligados sólo podrán recabar y utilizar datos personales con fines oficiales y lícitos, por lo que deberán

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

ser adecuados y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para los que se hayan obtenido;

IX. Principio de responsabilidad: Es aquél que establece que los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para uso diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las leyes;

X. Principio de seguridad: Consiste en que únicamente el responsable, el encargado, o en su caso, los usuarios externos autorizados pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales de acuerdo a lo previsto por la presente Ley;...”

Artículo 8.- “Los integrantes del Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tenga acceso por el ejercicio de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos. Para tal efecto, la Unidad de Acceso contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.”

Al particular resultan aplicables lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4, 70 fracciones VII y VIII, 100, 116 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones X, XI y XVII, 77 fracciones VII y VIII, 113, 134 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. *“El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 70.- *“En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...*

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;...”

Artículo 100.- *“La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser*

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

Artículo 116.- “Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;...”

Artículo 77.- “Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:... ”

VII. El directorio de los integrantes del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base; El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio oficial para recibir correspondencia y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial;

VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;...”

Artículo 113. “La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

Artículo 134.- “Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público, la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dicha fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º. Constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a 14/24 Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla Recurrente: Solicitud: 203-206/2015 Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 203/BUAP-05/2015 constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación. Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resulto tanto en la Seguridad Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.”

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS 191967.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrada en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda la garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se encuentra con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establece los criterios bajos los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de “información confidencial” y el de “información reservada”. Para proteger la vida privada y los datos personales –considerandos como uno de los límites constitucionalmente legítimos –la Ley de

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, establecen cuál debe ser considerada como “información confidencial”, la cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener – a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que solo en una selección contenga datos confidenciales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado y el diverso 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

Estado, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o distribución si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Por otro lado, para proteger el interés público -principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública. En esas condiciones, de la solicitud de acceso a la información realizada por la hoy recurrente, mediante la cual solicitó, el título profesional y constancia de estudio universitarios de un particular, que obra en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, ya que dicha persona fue alumno de esa institución educativa, la información antes referida puede, se debe partir, que se trata de información confidencial al tratarse de un dato personal, ya que se relaciona de manera directa con una persona física identificada o identificable, y en consecuencia, en principio es información que tendría que sujetarse a la clasificación prevista en el artículo 134, fracción I de la Ley de la materia del Estado.

Lo anterior es así, ya que al otorgar el título profesional y constancia de estudio universitarios, se divulga la situación académica de un particular, por lo que se trata de información que se relaciona de manera directa con la vida de esa persona. En este tenor, los documentos solicitados inciden en la esfera privada de un individuo, al revelar que cumplió con lo establecido para obtener dicho título, haciendo constar así una situación académica particular.

Aunado a lo anterior, este Instituto de Transparencia, emitió "LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL MANEJO, TRATAMIENTO, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA", las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos de sus integrantes, mediante

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

Sesión Ordinaria S.O.CAIP/06/14 celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, en las cuales se establece lo siguiente:

“Objeto

1.- Las presentes políticas y lineamientos son de observancia general para todos los Sujetos Obligados en el Estado de Puebla y tienen por objeto establecer las disposiciones para la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.”

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los Sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:...

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;...”

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los criterios establecidos, sobre medidas de seguridad para el resguardo eficaz de los datos personales, se establece niveles de seguridad, entre los que se encuentra los datos académicos, mismos que define como "Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos."

Resulta aplicable al caso en concreto, lo establecido por el Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su resolución 8/2012-A, que establece:

“... En ese sentido, debe considerarse que los artículos 1 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, refieren lo siguiente;

Artículo 1. “Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 3. “Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.”

En ese tenor, se advierte que el título es un documento que registra la actividad de una persona que ha concluido sus estudios académicos, en tanto que la cédula profesional es un documento que se expide a favor de quien obtuvo un título o grado, con efectos de patente, lo que permite concluir que los documentos en cita no se emitieron con motivo de las actividades públicas que desempeñan los Señores Ministros de este Alto Tribunal, sino que él registrar la actividad profesional y la patente a favor de quienes están expedidos, se circunscriben a la esfera privada de sus titulares.”

De lo anterior, se observa que el Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el título y la cédula profesional son documentales que se circunscriben a la esfera privada de sus titulares.

Ahora bien, la información solicitada, fue en relación con una persona de la que obran sus datos personales en los archivos del sujeto obligado, en atención a que fue un alumno de dicha Institución, que si bien es cierto, se trata de un estudiante de educación superior de una Institución Pública, no deja de ser una persona privada, es decir, se trata de un particular que, en esa calidad, realizó sus estudios de licenciatura.

Acorde con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

los datos personales recabados por los sujetos obligados deben ser tratados únicamente para la finalidad para la cual se hayan obtenido, en ejercicio de las atribuciones propias de dichos sujetos obligados, lo cual se encuentra previsto en el artículo 7 fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujeto Obligados del Estado de Puebla: que reza:

Artículo 7.- “Los Sistemas de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados y su tratamiento se regirán por los siguientes principios: ...

V. Principio de finalidad: Es aquél que establece que los Sistemas de Datos Personales no pueden tener propósitos contrarios a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para fines distintos o incompatibles con aquéllos que motivaron su obtención;...”

Bajo este tenor, se advierte el deber de los sujetos obligados de tratar datos personales únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos, la cual debe ser legítima, de tal suerte que únicamente podrán transmitir datos personales cuando así lo permita una disposición legal, o se obtenga el consentimiento expreso de los titulares.

Así, es posible afirmar que el principio de finalidad consiste en que los datos se recaban para cierto objeto concreto y conocido de antemano, por lo que si la finalidad cambia, resultaría necesario solicitar el consentimiento del titular para poder utilizar los datos para nuevos objetivos.

En consecuencia, si el sujeto obligado cuenta con la documental de mérito en razón de sus facultades; no obstante, dicha documentación pertenece a un tercero y se trata de datos personales que lo hacen identificable. Lo anterior, en el entendido de que no puede subordinarse la privacidad de los datos personales, en

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

aras de la satisfacción al derecho de acceso a la información, cuando no exista una justificación sustentada para ello.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el Tenor siguiente:

“Registro. 165823

Localización: Novena Época

instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 277 Tesis: 1a. CCXIV/2009

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

Como se observa, se considera que la vida privada refiere a todo aquello que no constituye vida pública, es decir, a aquello que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige, o bien, a aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por ello, el derecho a la intimidad o vida privada sólo puede ser vulnerado cuando el interés público prevalezca sobre éste, dependiendo de las situaciones históricas, políticas, económicas y sociales que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.

Bajo esta consideración, atendiendo a que los datos que se piden en la presente solicitud se refieren a una persona identificada, de tipo privado, **de la que no se brinda elemento alguno para considerar que sea de interés público**, ya que no solo basta el dicho de la recurrente, para conocer su información, y considerando que los datos que se piden de ella se refieren a su esfera privada, pues se enfocan al interés de obtener su título profesional para ejercer una carrera a la que haya decidido dedicarse, es que se considera que se trata de información clasificada como confidencial, que sólo corresponde conocer a su titular, ya que se refiere a aspectos de su intimidad y su conocimiento.

Finalmente, en relación a las manifestaciones de la recurrente, concernientes a que en el año dos mil catorce, la otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública, en el expediente 182/BUAP-23/2014, había ordenado que se entregara la información solicitada, en relación a un título profesional, también lo es que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Garante, solo se encuentra obligado a interpretar el derecho de acceso a la información, conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, y en apego a los principios establecidos en la Ley de la materia, no en relación a resoluciones emitidas por el propio Organismo Garante, por lo tanto, dicha resolución no es de carácter vinculatorio.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN

MORENO

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
	2017/00018
Folio solicitud:	
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	45/BUAP-05/2017

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **45/BUAP-05/2017**, resuelto el veintiocho de abril de dos mil diecisiete.